



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00154-2024-OEFA/OAD

Lima, 27 de mayo de 2024

VISTOS: El Informe N° 00133-2023-OEFA/OAD-URH, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 00336-2024-OEFA/OAD, elaborado por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 00146-2024-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil, sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo –entre otros aspectos– que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, el Artículo 8° de la Ley del Servicio Civil establece que el proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Además, tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública;

Que, por su parte, el Artículo 169° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **el Reglamento de la Ley del Servicio Civil**) establece que el proceso del concurso público de méritos comprende -como mínimo- las siguientes cuatro etapas: preparatoria, convocatoria y reclutamiento, evaluación y elección;

Que, el Artículo 172° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala respecto de la etapa de evaluación que la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos

previstos en el perfil del puesto que comprende, como mínimo, la evaluación curricular, la evaluación de conocimientos o de habilidades y la entrevista final;

Que, de igual manera, el Literal c.1 del Artículo 6° de la Directiva N° 004-2021-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000081-2021-SERVIR-PE señala que el área usuaria es la responsable de elaborar las pruebas de conocimientos técnicos, y de ser necesario, puede contar con el apoyo de expertos técnicos siempre que se observen los principios de mérito, transparencia e igualdad de oportunidades, para ello, se utiliza la información consignada en el acápite de "conocimientos" del perfil de puesto, debiendo guardar coherencia con las funciones del mismo. El procedimiento para el desarrollo de la presente evaluación se define en las bases del concurso;

Que, conforme a los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), entre otros, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° del citado cuerpo normativo;

Que, el Artículo 13° del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula;

Que, conforme al Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el 28 de febrero de 2024 se llevó a cabo la evaluación de conocimientos correspondiente del CPMT N° 029-2023, para lo cual la Dirección de Evaluación Ambiental, registró en el SIA-RRHH, el balotario de la Evaluación de Conocimientos con su respectiva clave. A dicha evaluación, se presentaron los dos (02) postulantes calificados como Aptos en la etapa de la Ficha de Postulación, pasando estos postulantes a la siguiente etapa al obtener un puntaje aprobatorio igual o mayor a 12; para lo cual, la Dirección de Evaluación Ambiental, en su calidad de área usuaria, remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos los exámenes de conocimientos y claves de respuestas correspondientes;

Que, mediante Informe N° 00016-2024-OEFA/DEAM del 10 de abril de 2024, la Dirección de Evaluación Ambiental, concluye "De la revisión de las veinte (20) preguntas formuladas en el Examen de Conocimiento del Proceso LSC N° 029-2024-OEFA, se advierte que la plataforma SIA, del banco de treinta (30) preguntas escogió aleatoriamente cuatro (4) preguntas referidas a la identificación de pasivos ambientales del subsector de hidrocarburos, estando el resto de preguntas referidas a conocimientos técnicos generales y normativa sectorial, sin embargo no se incluyó ninguna pregunta específica relacionada a la identificación de sitios impactados;

Que, mediante Memorando N° 0002-2024-OEFA/OAD-URH-MIRM, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, **la URH**) advierte que resulta posible inferir que la no inclusión de preguntas específicas relacionadas a la identificación de sitios impactados podría haber hecho variar el resultado de los conocimientos técnicos, como consecuencia de la no inclusión de preguntas específicas relacionadas a la identificación de sitios impactados;

Que, en atención a lo señalado, el 10 de abril de 2024, se publicó en el portal Web de la Entidad, un comunicado, explicando las razones y alcances de la nulidad, otorgando a los/as candidatos/as afectados/as el plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo que consideren conveniente, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, vencido el plazo otorgado a través del comunicado de fecha 10 de abril, de la evaluación de los alegatos presentados por un (1) postulante, por lo que mediante Memorando N° 00621-2024-OEFA/OAD-URH de fecha 19 de abril de 2024 la URH solicita opinión técnica respecto a los alegatos sobre la pertinencia de las preguntas técnicas y normas de índole ambiental de la evaluación realizada, expuesto por el postulante, y mediante Informe N° 00018-2024-OEFA/DEAM del 7 de mayo de 2024, se concluye “ (i) De las veinte (20) preguntas formuladas en el CMPT N.° 029-2024, ninguna de ellas versa sobre la identificación de sitios impactados por actividades del subsector hidrocarburos, siendo que el Literal c.2 de la Directiva N° 001-2019-SERVIR/GDSRH exige que las pruebas de conocimientos técnicos deben guardar coherencia con las funciones del puesto, lo cual no se advierte en el proceso de selección bajo análisis; y, (ii) Ninguna de las preguntas formuladas en el CMPT N° 029-2024 se encuentra referida a conocimientos específicos relacionados al perfil del puesto de Especialista Técnico de Sitos Impactados, con código CA0405259.”;

Que, a través del Informe N° 00133-2024-OEFA/OAD-URH, la URH ha señalado que luego de la evaluación de los alegatos presentados en el Informe N° 00018-2024-OEFA/DEAM, infiere que, al vulnerarse el principio de mérito en el presente proceso de selección, a opinión de esta Unidad se habría incurrido en el vicio de nulidad establecido en el Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, correspondiendo de oficio la nulidad parcial del Proceso CPMT N° 0029-2024-OEFA, en el extremo de la evaluación de conocimientos, debiendo retrotraerse el proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos y tomarse un nuevo examen a los postulantes aptos para esa etapa, de conformidad con las bases del referido concurso público;

Que, mediante Informe N° 00146-2024-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: (i) la situación descrita constituiría una vulneración de los principios de Eficiencia, de Eficacia, de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en la Ley 28175, y la Ley 30057; (ii) el vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa antes referida, que constituye causal de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, debiendo además disponerse lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; y, (iii) al haberse incurrido en el vicio establecido en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del proceso, en el extremo de la evaluación de conocimientos, debiendo retrotraerse el proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos y tomarse un nuevo examen a los postulantes aptos, de conformidad con la bases del referido proceso publicado conjuntamente con la convocatoria en el Portal Institucional del OEFA;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000081-2021-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2021-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; y, en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la nulidad parcial del proceso de selección CPMT N° 029-2024-OEFA, en el extremo de la evaluación de conocimientos; debiendo retrotraerse el referido proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos, a efectos de que se realice una nueva Evaluación de Conocimientos a los postulantes aptos y se continúe con el proceso de selección, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en los procesos de

selección a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Disponer a la Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.gob.pe/oefa), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[CMORALESO]

CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL

Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08403313"



08403313